LEY FORAL , DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El terrorismo constituye una de las mayores lacras en el mundo por el inmenso dolor que origina a las víctimas y a sus familiares; un dolor que es compartido por la propia sociedad y ante el que no cabe sino la solidaridad con las víctimas y su reconocimiento; un dolor que se manifiesta a través de los asesinatos pero también a través de las amenazas, los secuestros, las extorsiones o los chantajes; herramientas a través de las cuales, el fanatismo actúa con la vana ilusión de poder conseguir así sus objetivos. En este sentido, el terrorismo, más que otros delitos violentos, supone la cosificación de las personas, a las que pretende privar de su humanidad.

En Navarra, el terrorismo, especialmente el ejercido por ETA durante muchas décadas, destruyó la vida y la libertad de miles de ciudadanos y ciudadanas. El terrorismo impidió el camino de una sociedad en paz mientras la gran mayoría de la ciudadanía, apostaba por defender la vida y la dignidad humana en una sociedad en libertad. En ese escenario se aprobó por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, primer texto de rango legal con el que se pretendió diseñar un marco de reconocimiento y apoyo a las víctimas del terrorismo.

Ha pasado el tiempo, pero desde los poderes públicos se aprecia la necesidad de preservar la Memoria de lo acontecido como garantía de no repetición y para no olvidar el inmenso dolor producido por las personas victimarias. Además, se considera necesario reforzar a las víctimas del terrorismo como una referencia ética para nuestro sistema democrático.

El objeto fundamental que persigue esta Ley Foral es conservar viva la memoria de lo que merece estar siempre junto a nosotras y nosotros. El recuerdo del horror y del daño infringido por el terrorismo a sus víctimas y su derecho a ser reparadas individual y socialmente bajo los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

En los últimos años se han dado avances significativos en la reparación y reconocimiento hacia las víctimas de diferentes episodios trágicos de nuestra historia en relación con actos violentos y de terrorismo por motivaciones políticas.

En el ámbito internacional, debemos recordar la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y todos sus desarrollos posteriores (como los Pactos internacionales de derechos humanos). Apelamos también a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, en concreto, a la consecución del «Objetivo n.º 16: Paz, justicia e instituciones sólidas», cuya finalidad es promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Un objetivo que consideramos que no se puede alcanzar si no se hace un debido ejercicio de memoria y de reconocimiento y reparación de las víctimas allá donde hayan existido situaciones de conflicto.

Igualmente, la ONU ha desarrollado ciertos instrumentos de recomendación, como la Resolución 9/11 sobre el Derecho a la verdad, en la que reconoce la importancia de

respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a promover y proteger los derechos humanos.

En el marco legislativo estatal, es reseñable la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que vino a proteger social, económica y políticamente a las víctimas causadas por la violencia de organizaciones terroristas entre las que se encuentran grupos como ETA, GAL y BVE. En el pasado estas víctimas no habían tenido el reconocimiento social preciso y tocaba, en este caso, dignificar su memoria.

Una ley que apuntaba a la preocupación prioritaria del reconocimiento y apoyo a las víctimas de ETA "sin menospreciar otras lamentables realidades como el terrorismo internacional, u olvidar situaciones de violencia terrorista afortunadamente desaparecidas hoy en día, como la del GAL y los grupos terroristas de extrema derecha, tal y como se reconoce en el objeto de la presente ley foral".

Pues bien, en la actualidad transcurridos 15 años de la aprobación de la citada ley, afortunadamente podemos sumar a la inexistencia de los terrorismos practicados por el GAL y la extrema derecha, el desarrollado por ETA. No obstante, en este nuevo contexto no es menos cierto, que el profundo dolor que sufren las víctimas del terrorismo y su necesaria atención siguen estando absolutamente vigentes y merecen la implicación de las instituciones públicas y el reconocimiento de toda la sociedad.

El tiempo transcurrido y la nueva realidad social surgida aconseja evaluar y adoptar medidas para mejorar la actual legislación foral en esta materia.

Enmarcado en ese conjunto normativo internacional, estatal y foral se considera la necesidad de aprobar una nueva Ley Foral de Víctimas del Terrorismo que selle un compromiso con las víctimas, le ponga nombre a su sufrimiento, así como a con las asociaciones que las representan en Navarra como instrumentos fundamentales para el apoyo al colectivo y a sus familias. Una Ley que aporte seguridad a los problemas de interpretación y aplicación de la Ley anterior. En este ámbito se produce una ampliación del capítulo de indemnizaciones de derechos a todas las víctimas del terrorismo.

El sistema de reparación y reconocimiento a las víctimas del terrorismo no sería completo si solo se contemplara hacia el futuro, por eso la ley prevé que sus disposiciones, a excepción de las relativas a daños materiales, sean de aplicación, desde el punto de vista temporal, a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1960, en consonancia con lo dispuesto en la legislación estatal, permitiendo su eficacia retroactiva a favor de quienes, de acuerdo con la legislación anterior, no hayan podido recibir ayudas a las que se reconocen al amparo de esta ley.

Asimismo, la ley incorpora nuevas ayudas y medidas para las víctimas del terrorismo y personas vinculadas por razón de su parentesco, la convivencia o relación de dependencia con la víctima. Entre otras, se mejora la posibilidad de acceso a viviendas de protección oficial.

Se trata, en definitiva, de constituir un sistema integral de reparación de los daños causados por las acciones terroristas, con el fin de que las víctimas y sus familias se sientan protegidas por la Administración tanto a nivel económico como asistencial.

Además, la presente Ley Foral es también una manifestación de la condena de la sociedad navarra hacia el terrorismo incompatible con la convivencia democrática y la utilización de la violencia en la defensa de cualquier idea o proyecto, así como su apuesta inequívoca por la defensa de los derechos de sus víctimas. Valorando los pasos positivos que se vienen produciendo para el reconocimiento de esta realidad, hoy todavía es absolutamente necesario que aquellos que ejercieron la violencia o que pudieron darle cobertura social y política mediante su apoyo, se unan a la inmensa mayoría de la sociedad que les interpela para que asuman públicamente que la violencia terrorista de ETA fue injusta e ilegítima.

De esta manera se promoverán acciones públicas de recuerdo y reconocimiento a las víctimas, incorporando una perspectiva inclusiva que visibilice a las mujeres víctimas del terrorismo y tenga en cuenta la diversidad sexual y de género. Asimismo, se fomentará el estudio, conocimiento e investigación sobre ellos fijándose el 11 de marzo como el Día de reconocimiento y reparación de estas víctimas coincidiendo con el día europeo de las víctimas del terrorismo.

Es indudable la labor que a lo largo de todo este tiempo han desarrollado las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones de representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, por lo que esta ley pretende servir también de reconocimiento público a su labor. En este ámbito se propone un Consejo de Participación con el fin de dar voz a las víctimas y sus asociaciones.
Además, se considera imprescindible incorporar los testimonios de las víctimas del terrorismo a las nuevas generaciones de manera que estas conozcan el horror del terrorismo, fomentando la empatía con las víctimas, en el marco de los diferentes programas educativos puestos ya en marcha como Escuelas con Memoria por la Paz y la Convivencia y Eskutik/De la mano, que impulsa la presencia en las aulas de víctimas educadoras, y las Unidades Didácticas introducidas en el currículo educativo navarro.

En definitiva, con la presente ley, diseñamos una herramienta facilitadora de objetivos alcanzables para una sociedad que, como la navarra, aspira a ser plenamente plural, democrática y pacífica. Apostamos por superar un pasado de violencia política. Ya no queremos, nunca quisimos, supervivir en una larga y oscura noche, queremos, como siempre anhelamos, convivir bajo un cielo azul, luminoso y en paz.

La presente Ley Foral se estructura en una exposición de motivos, 43 artículos, divididos en ocho Títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El Título Preliminar recoge las disposiciones generales informadoras del resto del articulado, estableciendo un listado genérico de las ayudas a las víctimas, las personas destinatarias y la subsidiaridad o complementariedad de las ayudas. Precisamente ese carácter complementario de las ayudas motiva que en el Título I de la Ley Foral se regulen en capítulos separados las indemnizaciones por fallecimiento y daños físicos y/o psíquicos y por otro los daños materiales. El Título II regula el derecho del segundo grupo de destinatarios de la Ley, las personas jurídicas, a ser beneficiarios de regímenes de ayudas públicas, según las condiciones generales de tal medida de fomento.

El Título III enuncia y regula otras medidas de reparación; sanitarias, psicológicas, en el ámbito de la vivienda, estudios, empleo y ámbito fiscal, de forma que se consiga una

protección integral de la víctima de la violencia terrorista como forma de superar la situación de vulneración y privación de derechos a la que se aboca a quien sufre la acción violenta y, en determinados casos, las personas integrantes de su unidad familiar.

El Título IV recoge medidas didácticas y educacionales dirigidas a la consecución de una sociedad en convivencia, educada en el respeto a los derechos humanos y a la preservación de la memoria y dignidad de las víctimas.

El Título V de la Ley introduce una de las novedades respecto de la legislación anterior, la creación de un órgano de participación en el ámbito de las víctimas del terrorismo, con la finalidad de establecer un canal de comunicación y participación en el ámbito administrativo de las entidades representativas de los intereses de las víctimas.

El Título VI incluye el reconocimiento público y expreso a las víctimas del terrorismo convirtiendo a estas en acreedoras de una posición específica en la memoria individual y colectiva de la ciudadanía.

Los Títulos VII y VIII del texto legal regulan, respectivamente, las reglas generales de protección de datos personales de conformidad a la normativa europea y las normas procedimentales aplicables a los expedientes que pudieran derivar de la ejecución de los derechos reconocidos en el articulado.

Las disposiciones adicionales primera y cuarta establecen regímenes especiales para aquellos casos de acciones terroristas acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, intentando con ello satisfacer los derechos de quienes habiendo obtenido en su día el reconocimiento y la ayuda de la Administración General del Estado no pudieron optar a la ayuda complementaria gestionada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, bien por la sucesión de distintos plazos de ejercicio del derecho según las normas estatales y forales o bien por otras causas no directamente aplicables a las víctimas y que dificultaron la solicitud o la obtención de las ayudas.

La presente ley foral se ha elaborado de conformidad a los principios de buena regulación, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad, eficiencia y accesibilidad, establecidos en el artículo 129.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ley Foral es conservar viva la memoria y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo en general y, en Navarra en particular, a las víctimas del terrorismo de ETA, así como el establecimiento de un sistema de atención y asistencia integral a quienes han sufrido actos terroristas con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole, a través de la articulación de un conjunto de medidas y actuaciones que atiendan las circunstancias y necesidades personales, familiares y sociales en el ámbito de las competencias que en dichas

materias tiene atribuidas la Comunidad Foral de Navarra incorporando de manera transversal la perspectiva de género y garantizando la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todas las medidas previstas.

Artículo 2 Principios rectores

Son principios informadores de la presente ley foral los de dignidad, memoria, verdad, justicia, protección de las víctimas, reparación y reconocimiento.

Los poderes públicos navarros, en el ámbito de aplicación de esta ley foral, llevarán a cabo políticas de promoción de la memoria de las víctimas del terrorismo, contribuyendo con ello al conocimiento de la verdad sobre las vulneraciones de derechos humanos a las que se refiere esta ley foral.

A tal efecto, por parte del órgano competente en materia de convivencia se impulsarán proyectos y acciones encaminados a la conservación y difusión de materiales y testimonios de las víctimas del terrorismo, con la finalidad de preservar los valores que éstas representan.

Igualmente, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales llevarán a cabo cuantas acciones sean necesarias para el reconocimiento público de las víctimas del terrorismo, en el marco de lo establecido en la presente Ley Foral y con respeto a sus derechos y a su intimidad.

Para la consecución de los fines de esta Ley Foral, la Administración Foral de Navarra se regirá por los principios de adecuación, normalización e integración, de tal modo que se utilizarán los cauces normales establecidos para la satisfacción de las distintas necesidades, priorizando en ellos a las personas beneficiarias que son objeto de esta Ley Foral.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley será de aplicación a las personas físicas y jurídicas mencionadas en el siguiente artículo, afectadas por acciones terroristas producidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. También será de aplicación respecto de estos mismos hechos cuando se produzcan en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que las víctimas ostenten la condición política navarra en el momento de producirse los hechos que dan lugar al reconocimiento como víctima o hayan nacido en Navarra.

Artículo 4. Personas destinatarias.

Las ayudas y medidas previstas en esta Ley se destinan a:

1. Las víctimas de la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas o no en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

La condición de víctima de terrorismo se acreditará mediante las resoluciones administrativas firmes dictadas por los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Las Encomiendas concedidas al amparo de la ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, darán derecho, exclusivamente a las personas destinatarias de las mismas, a las medidas recogidas en los artículos 22 a 24 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta para las acciones terroristas acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral.

2. El o la cónyuge de la víctima no separado o separada legalmente o de hecho o la persona unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y aquellas otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de ella.

3. Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

Artículo 5**.** Tipos de medidas de reparación

Las medidas comprendidas en esta Ley Foral serán las siguientes:

a) Indemnizaciones por fallecimiento o daños físicos.

b) Indemnizaciones por daños psíquicos.

c) Reparaciones por daños materiales.

d) Asistencia en los ámbitos de la salud, educación, laboral, formativo y vivienda.

e) Subvenciones destinadas a entidades cuya actividad esté vinculada a la defensa y representación de las víctimas del terrorismo.

f) Convenios administrativos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyo objeto esté vinculado a la protección y asistencia a las víctimas del terrorismo.

Artículo 6. Características de las indemnizaciones

1. Las ayudas que se concedan con arreglo a la presente ley, sin perjuicio de las excepciones que la misma prevea, serán complementarias a las concedidas por la Administración General del Estado por los mismos conceptos, y subsidiarias respecto de las reconocidas por otras Administraciones Públicas y, en el caso de que las hubiera, a las indemnizaciones facilitadas por compañías aseguradoras o por el Consorcio de Compensación de Seguros.

2. En consecuencia, cuando la persona beneficiaria tenga derecho a percibir ayudas de otras Administraciones Públicas o entidades, si el importe total de las otorgadas por éstas es inferior al de las concedidas por la Administración de la Comunidad Foral, solo percibirá de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si la diferencia es cero o el importe de las ayudas procedentes de otras Administraciones, compañías aseguradoras o Consorcio de Compensación de Seguros fuera superior al de las concedidas por la Administración Foral, no percibirá cantidad alguna de esta última.

3. Las ayudas e indemnizaciones que se concedan con arreglo a la presente ley serán incompatibles con las recibidas por aplicación de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

TÍTULO I

Indemnizaciones por fallecimiento, daños físicos o psíquicos, secuestro, reparación por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia

CAPÍTULO I

Indemnización por fallecimiento, daños físicos y/o psíquicos y secuestro

Artículo 7**.** Fallecimiento

1. En caso de fallecimiento como consecuencia de un acto terrorista, la cuantía de la indemnización será el equivalente al 30%, como porcentaje de incremento sobre la cantidad concedida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto*.*

2. El derecho a percibir la indemnización por fallecimiento lo ostentan las personas señaladas a continuación, con referencia a la fecha en que se haya producido el fallecimiento y con el orden de preferencia establecido.

a) El o la cónyuge de la persona fallecida, no separado o separada legalmente, o la persona unida por análoga relación de afectividad que hubiese convivido con ella de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, y los hijos e hijas de la persona fallecida.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, padres, nietos, hermanos y abuelos de la persona fallecida.

c) En defecto de los anteriores, los hijos e hijas de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente y especializado de la persona fallecida, en ambos casos, cuando dependieren económicamente de aquella.

3. En el caso de la concurrencia prevista en el apartado a), la ayuda se repartirá por mitades, correspondiendo una al o a la cónyuge o conviviente y la otra a los hijos e hijas, distribuyéndose esta última entre dichas personas por partes iguales.

4. En los supuestos de concurrencia de personas con el mismo parentesco, la cuantía total se repartirá por partes iguales.

5. Se entenderá que una persona depende económicamente de la persona fallecida cuando, en el momento del fallecimiento, viviera total o parcialmente a expensas de esta y no percibiera en cómputo anual rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 por ciento del indicador público de renta que correspondiera en aquel momento, también en cómputo anual.

Artículo 8. Daños físicos y/o psíquicos

1. Las indemnizaciones por daños físicos se entregarán con ocasión de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal, así como por lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Las indemnizaciones por daños psíquicos se otorgarán con ocasión de las situaciones de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta e incapacidad permanente total.

3. La cuantía de la indemnización por daños físicos y/o psíquicos será de un 30%, como porcentaje de incremento sobre la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

Artículo 9. Secuestro

La persona que haya sido objeto de secuestro, exigiéndose alguna condición para su libertad, como consecuencia de acciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley foral, será indemnizada con la cantidad equivalente al 30% de la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

CAPÍTULO II

Reparación por daños materiales

Artículo 10**.** Reparación y prevención de daños materiales

1. En el supuesto de que se produzcan daños materiales como consecuencia de una acción terrorista a quienes no fueren responsables de los mismos, serán de aplicación las disposiciones previstas en el presente capítulo en función de la naturaleza del bien y del daño producido no pudiendo en ningún caso sobrepasar esas cuantías indemnizatorias el valor de los bienes dañados.

Las reparaciones por daños materiales se entregarán a las personas titulares de los bienes dañados.

2. Quedan excluidos de las ayudas por daños materiales los bienes propiedad de los órganos, organismos y entes integrantes del sector público de las Administraciones Públicas españolas y extranjeras, así como de los organismos internacionales.

3. Las cuantías por las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, así como los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley Foral.

4. Las cuantías necesarias para reparar los daños materiales causados por actos terroristas que proporcione la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al amparo de esta Ley Foral serán complementarias a las concedidas por la Administración General del Estado por los mismos conceptos y, en el caso de que las hubiera, a las indemnizaciones facilitadas por las compañías aseguradoras o por el Consorcio de Compensación de Seguros.

5. En el caso de que la persona destinataria de las ayudas provistas en este artículo perciba además por el mismo concepto una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deducirá de la ayuda el importe de la indemnización. Si la indemnización es igual o superior a la ayuda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ésta no abonará cantidad alguna.

Artículo 11**.** Daños en las viviendas de las personas físicas

1. A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por vivienda habitual la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un periodo mínimo de seis meses al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de uso de esta por tiempo inferior siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del trascurrido desde la fecha en que hubiera comenzado el uso.

2. En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, así como las pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

3. Cuando la vivienda afectada no tenga el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el 80 por 100 de los daños ocasionados en los elementos de la misma que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta para el cálculo de dicho porcentaje las ayudas que en su caso se hubieran percibido.

4. La reparación incluirá en todo caso los daños producidos en los elementos privativos de las viviendas. Asimismo, incluirá los daños producidos en los elementos comunes de los edificios en los que se ubique la vivienda siempre que estos se encuentren situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

5. La cuantía de la reparación se abonará a las personas propietarias, arrendatarias u ocupantes de las viviendas que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación. En el caso de daños causados en elementos comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cuantía de su reparación podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra proporcionará alojamiento provisional a quienes por razón de los daños producidos por el acto terrorista en cuestión se vean impedidas o impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual, mediante el abono del alquiler de una vivienda similar a la dañada o de los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero aprobado por aquélla mientras duren las obras de reparación, siempre que éstas no se prolonguen por causa imputable a la persona beneficiaria.

7. El Gobierno de Navarra, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, determinará el tipo de ayudas extraordinarias que, por motivo de acoso terrorista, pueda ofrecer a las víctimas que como consecuencia del mismo se vean obligadas a abandonar su vivienda o domicilio habitual, al objeto de resarcirles de los perjuicios económicos que dicha circunstancia les suponga a las víctimas del terrorismo.

Artículo 12. Daños en establecimientos mercantiles o industriales

1. La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales o en elementos productivos de las empresas comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la presente Ley Foral respecto de convenios de colaboración con entidades financieras.

2. No serán resarcibles los daños causados a bienes de titularidad pública.

Artículo 13. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales

1. La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento incluyendo mobiliario y elementos siniestrados.

2. Se entenderán comprendidos como daños indemnizables de esta naturaleza, los producidos por actos terroristas en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas.

Artículo 14. Daños en vehículos

La reparación de los daños producidos en los vehículos tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento. En caso de destrucción del vehículo o cuando el importe de la reparación resulte superior al del valor venal del mismo, la indemnización será equivalente al valor de mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso que el siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda. Sólo serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del atentado.

Artículo 15. Cuantías

Para recibir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las indemnizaciones por reparación por daños materiales, previamente deberán solicitarse de la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para tales supuestos tenga previstas en su normativa vigente.

CAPITULO III.

Indemnizaciones por situación de dependencia

Artículo 16. Contenido de las indemnizaciones. Dependencia

1. Las indemnizaciones por situación de dependencia consecuencia de actos terroristas consistirán en ayudas que se entregarán a las víctimas a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Las indemnizaciones por situación de dependencia se entregarán con ocasión del reconocimiento de la situación de dependencia en cualquiera de sus grados y niveles efectuado por la persona titular del departamento competente en la materia.

3. Las cantidades percibidas como indemnización por reconocimiento de la situación de dependencia serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas, siempre que no lo fueran por el mismo concepto. En cualquier caso, serán compatibles con las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que pudieran establecerse en el Programa individual de atención de la víctima.

Artículo 17. Cuantías de las indemnizaciones por situación de dependencia

Las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia se determinarán en función del grado, consistiendo en un incremento de las cantidades concedidas por la Administración de la Comunidad Foral en concepto de indemnización por daños físicos o psíquicos establecidas en la presente Ley Foral en los porcentajes siguientes:

a) Un 30 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado III. Gran dependencia, niveles 1 y 2.

b) Un 20 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado II. Dependencia severa, niveles 1 y 2.

c) Un 10 por 100 de incremento para las personas valoradas en grado I. Dependencia moderada, niveles 1 y 2.

Artículo 18**.** Nivel adicional de protección por dependencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece un nivel adicional de protección para las personas dependientes cuyo cuidador o cuidadora no profesional a quien se refiere el artículo 14.4 de la citada ley resulte víctima de un atentado terrorista, siempre que concurran acumulativamente los siguientes requisitos:

a) Que entre ambas exista el vínculo familiar tenido en cuenta para la obtención de ayudas para la dependencia según lo regulado por la normativa foral en la materia.

b) Que como consecuencia del atentado terrorista el cuidador o cuidadora no profesional fallezca o se le reconozca la situación de dependencia de grado II (dependencia severa) o de grado III (gran dependencia), en cualquiera de sus niveles.

2. El nivel adicional de protección establecido en el presente artículo se concreta en una ayuda por importe de 9.000 euros que se financiará a cargo de los fondos propios del departamento competente en materia de memoria y convivencia.

Artículo 19**.** Adaptación de vivienda habitual

Las víctimas podrán obtener ayuda para la adaptación de su vivienda habitual, en aquellos casos en los que, a consecuencia de una acción terrorista, resulten con un grado de discapacidad que lo haga necesario. Estas ayudas serán subsidiarias de

aquellas concedidas por los departamentos competentes en materia de vivienda y derechos sociales, y de las cantidades percibidas en el mismo concepto de compañías aseguradoras o del Consorcio de Compensación de Seguros.

TÍTULO II

Subvenciones

Artículo 20**.** Concesión

Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas, o bien persigan el desarrollo y ejecución de programas de actividades de significación de las víctimas o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones defendiendo los valores de la convivencia pacífica y democrática.

TÍTULO III

Otras medidas de reparación

Artículo 21. Ámbito

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley Foral se incluirán en los siguientes ámbitos:

a) Asistencia sanitaria.
b) Asistencia psicológica
c) Vivienda
d) Enseñanza
e) Trabajo
f) Cultura

Artículo 22. Asistencia sanitaria

1. Las personas que hayan sufrido lesiones físicas como consecuencia de una acción terrorista y no tuvieran cubiertos los gastos de asistencia sanitaria por cualquier sistema de previsión, público o privado, recibirán dicha asistencia por parte de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas.

Artículo 23**.** Asistencia psicológica

La asistencia psicológica comprenderá tres tipos.

1. Asistencia psicológica inmediata que se prestará tanto a la víctima como a las personas vinculadas por razón de parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima. Para ello, la Administración la Comunidad Foral de Navarra empleará sus propios recursos o en su caso los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

2. Asistencia psicosocial de secuelas a la que tendrán derecho tanto las víctimas como las personas vinculadas por razón de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, convivencia o relación de dependencia con la víctima y que se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por el atentado. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos competentes en materia de salud y políticas sociales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. También y si fuere preciso, se podrán establecer conciertos con entidades o instituciones privadas para asegurar las prestaciones que los servicios públicos no puedan prestar, financiando a cargo del Gobierno de Navarra los costes de los servicios y tratamientos individuales requeridos.

3. Asistencia psicopedagógica para el alumnado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria que, como consecuencia de un atentado terrorista sufrido por ellos o por sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, presente dificultades de aprendizaje o problemas de adaptación social. Dicha atención será también gratuita a cargo de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 24**.** Ayudas en el ámbito de la vivienda

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra atenderá las especiales necesidades de vivienda derivadas de manera directa o indirecta de una acción terrorista, de conformidad a lo dispuesto en la normativa foral en materia de vivienda.

Se destinará esta ayuda, a las víctimas o, en caso de fallecimiento, al o a la cónyuge de la persona fallecida, no separado o separada legalmente, o la persona unida por análoga relación de afectividad que hubiese convivido con ella de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento y familiares en primer grado de la persona fallecida, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

En el caso de acciones terroristas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta.

Artículo 25. Becas y ayudas al estudio

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para la persona estudiante o para sus padres, madres o personas tutoras o guardadoras, daños personales que sean de especial trascendencia o les inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de estos daños será valorada atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas personalmente y en la economía familiar de la víctima.

2. Las ayudas de estudio comprenderán tanto las destinadas a sufragar las tasas de los servicios académicos como los gastos de material escolar, transporte, comedor y, en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

3. Dichas ayudas se prestarán en los centros de enseñanza de la Comunidad Foral de Navarra pudiendo extenderse a centros de otras comunidades en casos excepcionales y se extenderán hasta la finalización de estudios correspondientes a formación ocupacional, profesional o universitaria siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que pueda padecer, sea considerado adecuado.

4. Ningún o ninguna estudiante podrá recibir más de una beca por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras. Las becas concedidas a las víctimas del terrorismo serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras administraciones públicas o de instituciones privadas.

5. Los Departamentos competentes en materia de educación y universidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra especificará en cada convocatoria las ayudas y especialidades aplicables a las víctimas del terrorismo. En el cómputo de la renta de la unidad familiar como límite para el acceso a becas y ayudas al estudio se excluirá la cuantía de las indemnizaciones recibidas como consecuencia del acto terrorista.

6. La solicitud y concesión de becas o ayudas al estudio para estos estudiantes se someterá al procedimiento y plazos establecidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Ayudas en el ámbito del empleo

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de prestar la mejor atención en el ámbito laboral de aquellas personas que como consecuencia de un acto terrorista sufran daños físicos y/o psicológicos que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, diseñará planes de reinserción profesional y programas de autoempleo que, siempre con carácter gratuito, permitan la mejor adaptación de dichas personas a la actividad laboral. Además, generará las ayudas que estime oportunas para facilitar a las personas afectadas la creación de nuevas empresas. Asimismo, impulsará que, dentro de la Responsabilidad Social corporativa de las empresas, se contrate de forma prioritaria a estas personas víctimas del terrorismo.

La responsabilidad de generar estos programas y planes recaerá sobre el departamento competente en la materia.

2. A las víctimas que ostenten la condición de personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra, personal docente, sanitario e investigador, se les reconocerá, cuando así se acredite, en consideración a su condición y circunstancias particulares, los derechos, permisos y licencias, así como las situaciones administrativas que se requieran, en el marco de la normativa reguladora de cada ámbito, con el fin de hacer efectiva su protección y su derecho a una asistencia integral. Además, se garantizará la adaptación del puesto de trabajo a las peculiaridades físicas y psicológicas de la persona trabajadora afectada por el atentado, así como su adscripción al puesto que mejor se adapte a su condición evitando el cambio de localidad salvo cuando así se solicite expresamente por la misma.

Artículo 27. Medidas de carácter fiscal

El Gobierno de Navarra, dentro del marco de sus competencias en materia fiscal, promoverá el establecimiento de cuantos beneficios fiscales estime convenientes a favor de quienes tengan la condición de víctimas del terrorismo y, en caso de fallecimiento de ésta por causa del atentado, a favor de su cónyuge o persona con

relación de afectividad análoga a la conyugal así como de los hijos e hijas, siempre que en el momento del fallecimiento convivieran de forma estable con la víctima y dependieran económicamente de la misma.

Artículo 28. Instalaciones culturales

Las víctimas de actos terroristas tendrán derecho a tarifas reducidas en los precios públicos para el acceso y utilización de instalaciones culturales (museos, archivos, salas de exposiciones) de titularidad de la Administración Foral y para la matrícula de cursos culturales organizados por esta misma administración en estas instalaciones. Las reducciones no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto.

Artículo 29. Ayudas extraordinarias

Con carácter excepcional el Gobierno de Navarra podrá conceder ayudas para paliar situaciones de necesidad personal de las víctimas de actos terroristas, evaluables y verificables por el órgano competente en materia de víctimas del terrorismo, cuando se constate la inexistencia o insuficiencia de otras ayudas existentes para cubrir adecuadamente estos supuestos.

Artículo 30. Acción popular

De cara a velar por garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas y sus familiares y, en particular, para prevenir y evitar la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del terrorismo, homenaje o concesión pública de distinciones a terroristas, se adoptarán medidas apropiadas y se actuará de manera especial contra las pintadas y carteles de tal índole, y, en su caso, se investigarán aquellos que puedan ser constitutivos de infracción penal, quedando abierta la posibilidad del ejercicio de la acción popular por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la defensa de este derecho.

Artículo 31. Acreditación

A efectos de acceder a las ayudas y servicios previstas en esta ley foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará la correspondiente acreditación.

TÍTULO IV

Educación para la paz y la convivencia

Artículo 32**.** Educación para la paz y la convivencia

1. El Gobierno de Navarra realizará un Programa anual de Educación para la Paz y los Derechos Humanos para el conjunto de la sociedad navarra. El objetivo de este programa será la universalización de contenidos y estrategias básicas para el desarrollo de la ciudadanía de los valores de la no violencia, la tolerancia, la democracia, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos.

2. Los departamentos competentes en materia de educación, memoria y convivencia del Gobierno de Navarra implementarán en todos los niveles educativos proyectos en los que se reflejarán las garantías de los derechos humanos, la deslegitimación de la violencia y los valores de la convivencia pacífica y democrática frente al terrorismo y se concienciará a la ciudadanía del valor de la palabra como medio y forma de defender democráticamente las ideas.

Especialmente, en el último nivel de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y niveles universitarios, se llevarán a cabo programas pedagógicos de víctimas del terrorismo educadoras que sostendrán, frente al odio, un discurso constructivo de convivencia trasladando a las aulas sus testimonios y generando espacios de reflexión, reparación y compromiso con las víctimas. Con todo ello, se establecerán canales de solidaridad y empatía en un intercambio de emociones bidireccionales. Además, dichos programas ofrecerán al profesorado formación en la materia y material bibliográfico y didáctico sobre terrorismo y víctimas del terrorismo para potenciar la implantación de los mismos.

Los proyectos educativos incorporarán la perspectiva de género, permitiendo comprender el impacto diferenciado del terrorismo y fomentando valores de igualdad.

3. El Gobierno de Navarra llevará a cabo acciones en relación a la memoria de las víctimas y concretamente:

a) Elaboración de documentos de archivo audiovisual sobre la historia del terrorismo en Navarra, incorporando el testimonio de las víctimas.

b) Potenciación de la investigación sobre terrorismo en el ámbito universitario, mediante convocatoria de becas y convenios con universidades navarras.

Artículo 33. Fomento de acciones

1. El Gobierno de Navarra impulsará, en el ámbito de sus competencias, las actuaciones necesarias para favorecer, apoyar y preservar la memoria y dignidad de las víctimas del terrorismo, así como para el mejor cumplimiento de los fines de completa reparación y asistencia integral establecidos en la presente Ley Foral.

2. Para ello, promoverá programas y actividades en colaboración con entidades públicas y privadas, en el ámbito local, foral, estatal o internacional, cuya finalidad sea, la atención, el apoyo humano, la orientación o la asistencia psicosocial a las víctimas del terrorismo, así como la realización de foros, cursos, seminarios o exposiciones itinerantes sobre esta materia y otras actuaciones y proyectos de naturaleza educativa o de promoción de valores éticos y democráticos.

TÍTULO V

CONSEJO NAVARRO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Artículo 34. Naturaleza, composición y funcionamiento

1. Se crea el Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo, órgano colegiado, consultivo y de asesoramiento sobre las políticas públicas que se llevan a cabo en materia de víctimas del terrorismo por parte de las Administraciones Públicas

de Navarra. Estará adscrito al departamento competente en materia de memoria y convivencia.

2. Serán funciones del Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo:

a) Asesorar al Gobierno de Navarra sobre las líneas generales, objetivos e iniciativas específicas que desarrolle en sus relaciones con las víctimas del terrorismo.

b) Proponer medidas o iniciativas que redunden en el progreso, mejora y bienestar de las víctimas del terrorismo de Navarra.

c) Informar los anteproyectos de ley foral y proyectos de decreto foral que les sean sometidos a consideración con carácter preceptivo y no vinculante.

d) Conocer de la participación de las Administraciones Públicas de Navarra, en ámbitos de cooperación regional, nacional e internacional, en aquellas materias que tengan relación con las víctimas del terrorismo.

e) Evaluar periódicamente la aplicación de la ley foral y elaborar una memoria anual.

f) Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

3. El Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo estará presidido por la persona titular del departamento competente en materia de memoria y convivencia.

La Vicepresidencia y la Secretaría del órgano corresponderán a las personas titulares de la dirección general competente en materia de memoria y convivencia y de la unidad adscrita a ésta competente en materia de convivencia, respectivamente. Además, el Consejo contará con 10 vocalías:

a) 4 vocalías correspondientes a asociaciones de víctimas más representativas de Navarra.

b) 3 vocalías correspondientes a departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes en materias relacionadas con la presente Ley Foral, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materias de víctimas del terrorismo.

c) 2 vocalías a designar por el Parlamento de Navarra según sus normas de representación.

d) 1 vocalía correspondiente a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

4. En la composición del Consejo se garantizará la representación equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con la normativa vigente en materia de igualdad.

5. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente su Presidente o Presidenta, y, en

todo caso, a petición de un tercio de sus miembros. Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales, telemáticas o mixtas.

La organización y funcionamiento del Consejo, se determinará reglamentariamente mediante decreto foral.

TÍTULO VI

Distinciones honoríficas y actuaciones en memoria de las víctimas

Artículo 35**.** Reconocimiento institucional y memoria de las víctimas

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá acciones públicas de recuerdo y reconocimiento a las víctimas del terrorismo con el objetivo de salvaguardar la memoria de quienes sufrieron acciones terroristas en las que se procurará la presencia del testimonio directo de estas, impulsando su recuerdo y memoria mediante elementos distintivos o acciones específicas.

Igualmente, fomentará el estudio, conocimiento e investigación sobre las víctimas del terrorismo, así como el contexto en el que se produjeron las acciones terroristas con la finalidad de su conocimiento y difusión.

2. Asimismo, impulsará la elaboración de documentos de archivo en soporte audiovisual sobre la historia del terrorismo en España y, en particular, en la Comunidad Foral de Navarra, incorporando el testimonio de las víctimas al que podrá acceder la ciudadanía en los términos y con las condiciones establecidas en la legislación sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la legislación sobre archivos y patrimonio documental y demás leyes que resulten aplicables en la Comunidad Foral de Navarra.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la existencia de material bibliográfico y didáctico sobre terrorismo y víctimas del terrorismo en las bibliotecas que integran su sistema bibliotecario y en los centros educativos dependientes de la Comunidad Foral de Navarra, para ello:

a) Incluirá en el currículo educativo de su competencia y en los ámbitos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato contenidos relaciones con el terrorismo y obligaciones contenidos en la Constitución y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y los valores democráticos como instrumento para combatir el terrorismo.

b) Impulsará la realización de charlas y visitas y actividades en los centros educativos dependientes de la Comunidad Foral de Navarra, impartidas por víctimas del terrorismo o por miembros de las entidades que representan y defienden sus intereses, con el fin de informar y sensibilizar al alumnado sobre el terrorismo y sus víctimas.

4. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, las placas que señalizan o señalicen en un espacio público y por iniciativa institucional, el lugar donde se produjo un atentado terrorista mortal y contienen el nombre de sus víctimas, los monumentos erigidos en memoria y homenaje a las víctimas del terrorismo y los lugares de sus enterramientos, son espacios de memoria que merecen el máximo respeto de la ciudadanía y deberán contar con la debida protección administrativa a través del correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 36. Día de recuerdo a las víctimas.

La Comunidad Foral de Navarra, en coordinación con el resto de Administraciones e Instituciones Públicas de Navarra, llevará a cabo actos de reconocimiento a las víctimas del terrorismo el día 11 de marzo de cada año, día europeo de las víctimas del terrorismo, sin menoscabo de otras conmemoraciones relacionadas con la materia.

Artículo 37. Distinciones honoríficas

La Comunidad Foral de Navarra, previa valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá conceder distinciones honoríficas como muestra de reconocimiento tanto a las víctimas como a personas, instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha contra el terrorismo, la dignidad de sus víctimas y la defensa de los valores democráticos.

TÍTULO VII

Protección de datos y confidencialidad

Artículo 38. Protección de datos y confidencialidad

En las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia de conformidad a lo previsto en el Reglamento V2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, elaborará un protocolo interno de actuación para el tratamiento de la imagen de las víctimas, en base a las normas deontológicas aplicables en la materia.

TÍTULO VIII

Procedimiento

Artículo 39. Principios del procedimiento

1. El procedimiento administrativo para el reconocimiento y concesión de las medidas de la presente ley foral ser regirá por lo establecido en la Ley foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, así como por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En la tramitación se respetarán los derechos establecidos para el Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y especialmente tendrán derecho a:

a) Un trato respetuoso y deferente por parte de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos

y el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que puedan encontrarse.

b) Comunicarse con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante medios telemáticos.

c) Utilizar el euskera en sus relaciones con la Administración, como lengua cooficial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 40. Requisitos para la concesión

Será requisito para acogerse a las indemnizaciones reguladas en esta ley, además de los previstos en los artículos 3 y 4, que los órganos de la Administración General del Estado hayan reconocido previamente a la persona interesada el derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la normativa estatal de conformidad con la regulación de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 41**.** Inicio

1. El procedimiento administrativo de concesión de las indemnizaciones, reparaciones o ayudas reconocidas en la presente Ley Foral se iniciará a instancia de las personas interesadas.

2. Los procedimientos comenzarán mediante la presentación de la correspondiente solicitud. A tales efectos se aprobarán modelos oficiales que se pondrán a disposición de las personas interesadas.

Junto con la solicitud, deberán aportarse los datos y documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley foral.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de dos años desde la fecha de obtención del reconocimiento como víctima del terrorismo por parte de la Administración General del Estado.

Artículo 42. Instrucción

1. La tramitación de las solicitudes corresponderá al Departamento competente por razón de la naturaleza de la ayuda o medida.

2. La instrucción se guiará por los principios de celeridad y trato favorable a las víctimas y se efectuarán por personal específicamente formado en atención a las víctimas.

Artículo 43. Resolución y pago

1. El plazo de resolución será de seis meses desde la presentación de la solicitud.

2. Transcurrido dicho plazo sin haber dictado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

3. El pago de las indemnizaciones económicas deberá realizarse en un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de la resolución estimatoria de la solicitud.

Disposición Adicional Primera Situaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Foral

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral hayan percibido las ayudas reconocidas por la Administración General del Estado en concepto de fallecimiento, daños físicos y psíquicos y no hayan percibido las ayudas complementarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán solicitar estas últimas en el plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigor de la presenta norma.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.3 de la presente ley foral.

Si la víctima previamente incapacitada hubiera fallecido por causa distinta a las secuelas derivadas del atentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral y sin haber percibido las ayudas complementarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sus causahabientes podrán solicitarlas previa acreditación de su condición y de la resolución estatal correspondiente.

Disposición Adicional Segunda. Créditos presupuestarios

El departamento competente en la materia de memoria y convivencia habilitará cuantos créditos sean necesarios para la aplicación de la presente norma, si las disposiciones presupuestarias así lo permiten.

Como parte fundamental de las ayudas a las víctimas, el Gobierno de Navarra establecerá cuantos convenios de colaboración sean necesarios con las Entidades Financieras que operan en la Comunidad Foral con el fin de facilitar la financiación en las mejores condiciones a las víctimas del terrorismo y las personas afectadas.

Disposición Adicional Tercera. Subvenciones

En aquellos casos en los que por su contenido se estime procedente, las subvenciones y ayudas que convoque la Comunidad Foral de Navarra incorporarán entre los criterios para su concesión, la apreciación de la circunstancia de ser víctima del terrorismo.

Disposición Adicional Cuarta. Ayudas en materia de vivienda

En el caso de acciones terroristas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, las ayudas recogidas en el artículo 24, sólo resultarán de aplicación a las víctimas que se hallen en situación de vulnerabilidad y necesitados de una especial protección en el ámbito de la vivienda, como consecuencia de dicha acción terrorista según criterios económicos y sociales cuya apreciación corresponderá al departamento competente en materia de vivienda.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral, en especial la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayudas a las víctimas del terrorismo.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa

Se autoriza al Gobierno de Navarra para que adopte cuantas disposiciones reglamentarias resulten oportunas con el fin de aplicar y desarrollar la presente Ley Foral.

Disposición Final Segunda. Nueva redacción artículo 25 bis de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda de Navarra.

Se da una nueva redacción al apartado 2, del artículo 25 bis de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

"Se consideran víctimas del terrorismo aquellas personas que adquieran tal condición de conformidad a lo dispuesto en la Ley Foral de Reconocimiento y Reparación de las Víctimas del Terrorismo, así como las y los cónyuges y familiares en primer grado de las personas fallecidas siempre que se trate de consecuencias de actos de terrorismo oficialmente reconocidos como tales."

Disposición Final Tercera. Actualización y adaptación normativa.

El Gobierno de Navarra, en la elaboración del próximo Proyecto de Ley Foral de medidas tributarias, incluirá una modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre la renta de las personas físicas para declarar exentas las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones y ayudas económicas previstas en la presente Ley Foral, así como una modificación de la Ley Foral de tasas y precios públicos de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos para declarar a las víctimas de terrorismo exentas de abono de tasas de participación en procesos selectivos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra sin perjuicio de que sus previsiones se aplicarán a actos acaecidos desde el 1 de enero de 1960.